

## LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA: 11 DE OCTUBRE DE 2012.

Ley publicada en la Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 7 de abril de 2008.

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NÚMERO 162

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas y ofendidos de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales del Estado de Sonora.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiere ejercer personalmente los derechos que esta Ley le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación: al cónyuge, a la concubina o al concubinario, a los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado y a los dependientes económicos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Junta: La Junta de Atención y Protección a Víctimas de Delitos del Estado de Sonora;

II.- Centro: El Centro de Atención y Protección a Víctimas de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

III.- Víctima: Es toda persona física o moral que haya sufrido directamente cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito;

IV.- Ofendido: Es toda persona física o moral que haya sufrido indirectamente las consecuencias de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito, así como los sujetos señalados en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;

V.- Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Sonora;

VI.- Fondo: El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora; y

VII.- Sujetos protegidos: Los testigos y demás personas que de cualquier forma hayan intervenido en el procedimiento penal aportando pruebas de cargo o a favor de la víctima, respecto de los cuales existan indicios que indiquen que pudieran ser afectados en su integridad física o en sus bienes por el sujeto a quien se le atribuye la comisión del delito o por terceros.

Los sujetos protegidos gozarán, cuando así lo requieran, del derecho a la protección por parte del Ministerio Público y las corporaciones de policía, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 3.- La calidad de víctima del delito es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto la víctima gozará sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta Ley señale.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

La condición de víctima u ofendido del delito, deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso, ante el Juez. Si se tratare de varios ofendidos deberán nombrar a un representante común y si no alcanzan un acuerdo, será nombrado por el Ministerio Público o por el Juez, según la etapa del procedimiento.

Artículo 4.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas relativas a la víctima, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a la misma.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 5.- Las víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho que la Ley señala como delito tendrán los siguientes derechos:

I.- A recibir asesoría jurídica gratuita, en cualquier etapa del procedimiento y en los términos de esta Ley;

II.- A ser informado desde su primera intervención en la investigación, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

III.- A que se le otorgue un trato acorde con su condición de víctima u ofendido por parte del Ministerio Público y organismos auxiliares, facilitándole su participación en los trámites en que debiere intervenir, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades;

IV.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia social, en los términos de esta Ley; además de ser informado sobre los servicios que en su beneficio existan;

V.- A que la autoridad investigadora y la judicial, en su caso, emitan las órdenes que sean procedentes, a las instituciones públicas obligadas a prestar servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos de urgencia; así como las medidas relativas a la atención y protección necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes o derechos;

VI.- A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;

VII.- A que no se haga pública su identidad tratándose de menores de edad y en los delitos sexuales, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada y en aquellos casos que, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección;

VIII.- A recibir orientación y, cuando así lo requiera, asistencia social;

IX.- Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor, cuando pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;

X.- A que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad;

XI.- A solicitar, justificadamente, el reemplazo del asesor jurídico asignado ante el Centro, el cual deberá gestionar e informar lo conducente a la víctima en un plazo de cuarenta y ocho horas;

XII.- A ser informado sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando el tipo de delito así lo permita;

XIII.- Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

XIV.- A coadyuvar con el Ministerio Público;

XV.- A que se le reciban por el Ministerio Público y el Juez, los datos o elementos de prueba que ofrezca y que resulten procedentes en los términos de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora;

XVI.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón y de la manifestación de desinterés jurídico respecto de la acción penal, en caso de que deseen otorgarlo o expresarlo;

XVII.- A ser escuchados por el Ministerio Público antes de que éste determine la reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la suspensión del procedimiento;

XVIII.- A no carearse con el imputado, cuando sea menor de edad; se trate de los delitos de violación, secuestro, trata de personas o delincuencia organizada; y

cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XIX.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX.- Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito. Esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XXI.- Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXII.- Tener acceso a los registros durante todo el procedimiento y a obtener copia de los mismos, para informarse sobre el estado y avance del mismo, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XXIII.- Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de cualquier resolución que ponga fin al proceso;

XXIV.- Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XXV.- A que se le repare el daño en los términos de Ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados. La indemnización del daño material causado se hará conforme a los gastos que se acrediten haber realizado y los que la víctima u ofendido que no hayan pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se aporten, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir;

XXVI.- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XXVII.- Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;

XXVIII.- No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

XXIX.- No proporcionar sus datos personales en audiencia pública;

XXX.- Presentar acción penal particular conforme a lo establecido en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

XXXI.- Recibir la protección de sus derechos sin distinción alguna; y

XXXII.- Los demás derechos previstos en esta y otras disposiciones legales.

Los derechos de que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 6.- En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas u ofendidos, además de los derechos mencionados en el artículo anterior, el Juez o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

##### SECCIÓN I

##### DISPOSICIONES GENERALES

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 7.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 8.- Las medidas de atención y protección a la víctima u ofendido consisten en:

I.- Asesoría jurídica;

II.- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

III.- Asistencia social;

IV.- Apoyos económicos; y

V.- Medidas de protección.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 9.- Las medidas de atención y protección que se presten por las instituciones públicas previstas en la presente Ley, no tendrán costo para la víctima u ofendido, pero podrán ser cuantificadas y acreditadas para los efectos de la reparación del daño.

## SECCIÓN II

### DE LA ASESORÍA JURÍDICA

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 10.- En todo procedimiento penal la víctima u ofendido tendrá derecho a la asesoría jurídica.

La víctima u ofendido deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y proporcionar datos para su localización; además, tendrá el derecho de designar a un abogado particular para que la asesore y oriente, y en general en representación de aquélla, coadyuve con el Ministerio Público.

Siempre que así lo solicite y no hubiese designado abogado particular, el Centro o el Ministerio Público le asignará un asesor jurídico público.

En todo caso que la víctima designe asesor jurídico, se le prevendrá para que manifieste si lo autoriza a recibir las notificaciones que deban hacerse, aún las de carácter personal, durante el trámite de la investigación del delito y en las etapas del procedimiento.

Artículo 11.- La asesoría jurídica consistirá en:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

I.- Realizar los actos y gestiones para hacer efectivos a favor de la víctima u ofendido sus garantías constitucionales y derechos previstos en los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y en la presente Ley;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

II.- Informar a la víctima u ofendido de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga o le repercutan, así como del desarrollo del procedimiento penal;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

III.- Solicitar y gestionar ante el Ministerio Público o autoridad jurisdiccional las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de la víctima u ofendido, así como para asegurar la reparación del daño;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

IV.- Coadyuvar en la búsqueda de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito; de la persona a quien se le impute el hecho o su participación; de lo relativo a los daños causados y en la aportación de las pruebas sobre tales aspectos, ante el Ministerio Público o el Juez que conozca del asunto;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

V.- Asesorar a la víctima u ofendido sobre los medios de impugnación cuando procedan en contra de los actos, omisiones y resoluciones emitidas por las

autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, así como respecto de los incidentes que le beneficien previstos en la Ley;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

VI.- Acompañar y asistir a la víctima u ofendido, que por sus condiciones personales lo necesite, ante las instituciones públicas que deban prestarle atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, así como el auxilio, protección y asistencia, y ante las instituciones privadas que por su naturaleza estén en condiciones de prestar los citados servicios;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

VII.- Apoyar a la víctima u ofendido en las gestiones ante las instituciones que estén obligadas a responder por el pago de seguros o de otro tipo de prestaciones, como consecuencia del hecho que la Ley señale como delito; y

VIII.- Las demás acciones o gestiones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 12.- La asesoría jurídica pública que corresponda prestar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se proporcionará por conducto del Centro a través de los asesores jurídicos dependientes del mismo.

### SECCIÓN III

#### DE LA ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y PSIQUIÁTRICA

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 13.- La atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia comprenderá la prestación inmediata de los servicios requeridos por las víctimas u ofendidos que hayan sufrido afectación en su salud como consecuencia de la comisión de un hecho que la Ley señale como delito.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 14.- Siempre que las condiciones de la víctima u ofendido lo permitan, las autoridades competentes canalizarán a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquiera otra calidad.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 15.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley prestarán la atención y protección a través de sus instituciones u órganos dependientes de las mismas; sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección pueda prestarse por medio de éstas últimas, las autoridades canalizarán a la víctima u ofendido a instituciones de asistencia social o de beneficencia de salud privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 16.- Las instituciones privadas de salud tienen la obligación de prestar a la víctima u ofendido la atención médica psicológica y psiquiátrica de urgencia a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su posterior remisión a instituciones públicas de salud y de poder reclamar como tercero su derecho a la reparación del daño, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 17.- El Ministerio Público y el juez tendrán plenas facultades para ordenar a las instituciones de salud públicas la implementación inmediata de las medidas para la atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia que requiera la víctima u ofendido.

Las instituciones de salud públicas deberán dar inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 18.- En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona de la cual se tenga conocimiento o se presuma que es víctima u ofendido de un hecho que la ley señale como delito sin que medie remisión de las instancias de procuración y administración de justicia, deberá informar al Ministerio

Público de inmediato para los efectos penales y de atención y protección a que hubiere lugar.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 19.- Siempre que se presuma la existencia de un hecho que la ley señale como delito, las instituciones de salud tendrán la obligación de rendir dictamen ante el Ministerio Público donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima, además de las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabilitación.

Las autoridades de las instituciones de salud deberán difundir entre la comunidad médica el contenido de esta disposición para su observancia y cumplimiento.

Artículo 20.- Las instituciones públicas de salud otorgarán a la víctima, además de los servicios médicos de urgencia, la atención preventiva, curativa y de rehabilitación que requiera con el fin de lograr su bienestar físico, mental y social.

Artículo 21.- Las instituciones de salud que brinden atención a las víctimas, deberán hacer llegar al Ministerio Público y, en su caso al juez que conozca del proceso, los documentos relativos a los gastos erogados y el informe de la situación de salud de la víctima y el tratamiento que deberá de seguir para su plena recuperación, en su caso, para que se integren al expediente a efectos de pago de la reparación del daño. Los informes y comprobantes de gasto que se emitan por dichas instituciones, serán considerados como documentales públicas.

Cuando se obtenga la reparación del daño, tratándose de prestación de servicios por instituciones públicas estatales de salud que no hayan sido previamente cubiertos, el monto que corresponda a los gastos a que se refiere el párrafo anterior ingresarán al Fondo para ser destinados de forma exclusiva en apoyos a víctimas de delito.

#### SECCIÓN IV

#### DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 22.- La víctima u ofendido tendrán derecho a recibir asistencia social, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 23.- Desde el momento en que se tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, o de la interposición de denuncia o querrela por parte de la víctima u ofendido, el Ministerio Público dará aviso al Centro o al asesor jurídico que corresponda, para la determinación del tipo de asistencia social y apoyo económico que se requiera y, en su caso, la canalización ante las instituciones públicas o privadas que deban o puedan prestarle los servicios.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 24.- Las víctimas u ofendidos tendrán derecho a un apoyo económico cuando no puedan solventar sus necesidades causadas por la comisión del hecho que la ley señale como delito, mientras no reciban los beneficios de seguridad social o de algún seguro o instrumento que le genere los ingresos que le sean indispensables, y siempre que exista suficiencia de recursos en el Fondo para otorgarlos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 25.- Los apoyos consistirán en aquellos que en especie o en dinero necesite la víctima u ofendido para atender las consecuencias de la comisión del hecho que la ley señale como delito, y se ajustarán a los principios de inmediatez, humanidad, mayor gravedad en la lesión sufrida por la víctima u ofendido y en atención al grado de necesidad del apoyo.

El Comité Técnico del Fondo para la Procuración de Justicia determinará, de acuerdo a su presupuesto y al Programa, los montos máximos y, en su caso, la periodicidad de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 26.- La solicitud de los apoyos económicos se presentará directamente ante el Centro o por conducto del Ministerio Público o del asesor jurídico. En todo caso, el Ministerio Público facilitará la expedición de las constancias relativas al daño causado y a las condiciones socioeconómicas de la víctima u ofendido que

se desprendan de la investigación, con el fin de que sean valoradas a efecto de determinar lo que corresponda a los apoyos solicitados.

Artículo 27.- Conforme a la documentación donde conste el monto y la entrega de los apoyos económicos, el Fondo informará por oficio al Ministerio Público y, en su caso, al juez que conozca del proceso, a efecto de que le sea reintegrado al propio Fondo por concepto de reparación del daño y se destine al apoyo a víctimas. El informe mencionado tendrá el carácter de documental pública.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 28.- Los apoyos a que se refiere esta Ley, cesarán o se suspenderán cuando dejen de existir las causas que los motivaron, y en los casos en que el hecho de que se trate, resulte no delictuoso; se absuelva al imputado; la víctima u ofendido incurra en falsedad o se le repare el daño y en los demás casos que establezca el Reglamento.

## SECCIÓN V

### DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 29.- Las medidas de protección son aquellas de urgente aplicación a favor de la víctima, ofendidos y de los sujetos protegidos, y se orientarán a proteger la vida, integridad física y patrimonial de éstos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 30.- Las medidas de protección deberán ordenarse o prestarse por las autoridades competentes, siempre que existan datos de los que se desprenda un riesgo o amenaza para la víctima, ofendido o sujeto protegido de sufrir daño en su persona o en sus bienes.

Artículo 31.- Las medidas de protección consistirán en:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

I.- Auxilio policiaco inmediato a favor de la víctima, ofendido o sujeto protegido, en el momento en que se solicite y en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

II.- Prohibición al imputado de acercarse a una determinada distancia del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o de cualquier otro que frecuente la víctima, ofendido o sujeto protegido;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

III.- Prohibición al imputado de comunicarse con la víctima, ofendido o sujeto protegido, de intimidarlos o molestarlos, así como a cualquier otro integrante de su familia; y

IV.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS AUTORIDADES

Artículo 32.- Las autoridades que establece esta Ley serán responsables de que la víctima reciba la atención y protección que se señalan en la misma. Para el cumplimiento de lo anterior, deberán establecerse anualmente las previsiones presupuestales correspondientes a cada una de las autoridades.

Artículo 33.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado;

III.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado;

IV.- Los Servicios de Salud de Sonora;

V.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y

VI.- Los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus corporaciones de policía, y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con las autoridades anteriormente señaladas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 34.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

I.- Vigilar por conducto del Centro, que se cumplan los derechos de las víctimas u ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal, así como coordinar las acciones tendientes a proporcionar las medidas de atención y protección a que se refiera esta Ley;

II.- Formular el Programa de Atención y Protección a Víctimas del Delito;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

III.- Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

IV.- Ordenar e implementar las medidas necesarias para que las víctimas u ofendidos reciban atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

V.- Brindar orientación y gestionar los servicios y apoyos de tipo médico, psicológico, asistencial y económico que requiera la víctima u ofendido, en los términos establecidos en esta Ley;

VI.- Concertar acciones con organismos públicos y privados y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones, estén relacionadas con la protección a víctimas, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y los fines de la presente Ley; y

VII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 35.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, emitirán los acuerdos y dictarán las medidas legales conducentes a la protección de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos, a la reparación del daño y al cumplimiento de sus garantías constitucionales y derechos previstos en esta Ley y en los ordenamientos penales del Estado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 36.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán asistencia social a las víctimas u ofendidos que la necesiten, sobre todo tratándose de niñas y niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

Artículo 37.- Los Servicios de Salud de Sonora, a través de sus hospitales y demás entidades, prestarán los servicios de atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38.- El Fondo para la Procuración de Justicia administrará el ingreso, el manejo y el egreso de los recursos relativos al apoyo a las víctimas de delitos, en forma separada de los demás recursos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 39.- Independientemente de lo que se autorice en el Presupuesto del Fondo para la Procuración de Justicia, las autoridades promoverán el ingreso de recursos al mismo, con el objeto de apoyar a las víctimas u ofendidos. En consecuencia, el Fondo podrá recibir donaciones y aportaciones, públicas o privadas, para el mencionado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 40.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos y diversas instituciones públicas y privadas, para la coordinación y realización de acciones conducentes a la debida prestación de los servicios de atención y protección a las víctimas u ofendidos.

## CAPÍTULO V

### DE LA JUNTA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 41.- La Junta es un órgano multidisciplinario de apoyo, asesoría, coordinación y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y protección para las víctimas u ofendidos.

Artículo 42.- La Junta se integra por:

I.- El Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, quien fungirá como presidente;

II.- El Secretario de Gobierno;

III.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora;

IV.- El Secretario de Salud;

V.- El Secretario de Desarrollo Social;

VI.- El Secretario de Hacienda;

VII.- La Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer;

VIII.- La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y

IX.- El titular del Centro.

Cada consejero fungirá en forma honoraria y podrá designar un suplente, que deberá pertenecer a la dependencia que aquél represente.

La Junta podrá convocar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia. Si uno de los temas a tratar estuviese referido a uno o más municipios, podrá invitarse a sus representantes.

La Junta sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez al año, de preferencia al inicio de cada ejercicio fiscal, y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 43.- La Junta tendrá las siguientes funciones:

I.- Conocer el estado, uso y aplicación de los recursos del Fondo;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

II.- Proponer los lineamientos generales para el otorgamiento de apoyo económico a las víctimas u ofendidos del delito;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

III.- Proponer la reglamentación de la presente Ley, circulares y procedimientos internos y demás disposiciones administrativas de carácter general para la mejora de la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido;

IV.- Formular anualmente el proyecto del Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora, para su aprobación por el Gobernador del Estado, así como participar en la evaluación de la ejecución del Programa;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

V.- Recomendar acciones específicas para la atención, protección, prevención e integración social de la víctima u ofendido;

VI.- Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la victimología;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

VII.- Promover la vinculación de entidades y de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y desarrollo social, a fin de integrar los esfuerzos a favor de la víctima u ofendido en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

VIII.- Diseñar estrategias para la prevención de la victimización; y

IX.- Las demás que se señalen en esta Ley y su Reglamento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

La Junta promoverá mecanismos normativos, procedimientos y prácticas que hagan eficientes y flexibles los apoyos y auxilio inmediato, a víctimas u ofendidos, por parte de las autoridades responsables, la Procuraduría, el propio Centro y a los asesores, máxime en caso de evidentes urgencias y/o situaciones extraordinarias.

Artículo 44.- La Junta contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será el Director del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos.

## CAPÍTULO VI

### DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 45.- La Procuraduría coordinará, con la participación que corresponda a los sectores público, social y privado, la formulación del Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora, el cual comprenderá:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

I.- La información relativa a los diversos fenómenos de victimización y medidas victimológicas aplicadas en el Estado, a fin de definir las políticas, los criterios, los objetivos, las metas y las acciones de prevención, atención y protección que efectivamente requieran las víctimas u ofendidos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

II.- Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden a la víctima u ofendidos en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

III.- La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

IV.- La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima u ofendido en los demás estados;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

V.- El diseño, la programación y el calendario de cursos de capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima u ofendido para el personal de las autoridades señaladas en esta Ley, así como organizaciones públicas, sociales y de carácter privado, que por razón de sus funciones, se relacionen con ellos;

VI.- La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

VII.- Estrategias para favorecer una cultura de apoyo, atención, prevención y protección para la víctima u ofendido;

VIII.- Mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas con base en el programa; y

IX.- Los demás aspectos que se consideren necesarios.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS SANCIONES

Artículo 46.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, sin perjuicio de las demás que resulten.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del Centro o demás autoridades dependientes de la Procuraduría, ésta deberá iniciar las investigaciones respectivas cuando exista señalamiento por cualquier medio del interesado.

### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se Abroga la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, publicada en Boletín Oficial No. 41, Sección I, de fecha 22 de mayo de 2002.

Artículo Tercero.- La Junta de Atención y Protección para las Víctimas de Delitos del Estado de Sonora deberá integrarse a más tardar noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- El Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora deberá ser emitido en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la integración de la Junta de Atención y Protección para las Víctimas de Delitos del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Ciudad Obregón,  
Sonora, 25 de marzo de 2008.

C. CARLOS AMAYA RIVERA  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. REYNALDO MILLAN COTA  
DIPUTADO SECRETARIO

C. VENTURA FELIX ARMENTA  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

B.O. 11 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y tipo delito (sic).